



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

ACUERDO PLENARIO Nro. 4551/17.

## RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE TJ EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días 17 del mes de agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en la Sala de Acuerdos del Superior Tribunal de Justicia, los señores Ministros que suscriben el presente, y;

### VISTO:

Lo establecido en la Constitución de la Provincia del Chubut, las Leyes XXIV N° 13 modificada por su similar, XXIV N° 71; II N° 33, V N° 3, XXIV N° 38 — Anexo A, XIII N° 15, XIII N° 16; y lo ordenado por los Acuerdos Plenarios Nros. 3166/98, 3168/98, 4087/13, 4371/16, 4372/16, 4438/16, 4400/16, y;

### CONSIDERANDO:

Que el compromiso de facilitar y fortalecer el acceso a la justicia para la ciudadanía -en especial de los sectores que presentan mayor vulnerabilidad- ubica al Poder Judicial en una búsqueda constante de equilibrio a fin de que sus recursos fiscales no sean menoscabados.

Que la evolución social, económica y financiera actual de nuestro País, y en particular de nuestra Provincia, condiciona de alguna manera al sistema jurídico, lo que determina que periódicamente éste deba ser ajustado. Es así, en el caso de la revisión y actualización de la normativa relacionada al Régimen de Financiación de la Tasa de Justicia y Régimen de Excepción para el pago de la Tasa de Justicia, cuya creación data del año 1998.

Que frente a los casos no comprendidos en el Art. 17 de la Ley XXIV N° 13, entre varias situaciones posibles, pueden distinguirse al menos dos -de las que derivan otras- que merecen ser consideradas y asistidas de forma especial, a saber:

(i) sujetos que no interpusieron el beneficio de litigar sin gastos y que no pueden afrontar el pago de la tasa de justicia en un único pago.

(ii) sujetos que sí interpusieron el Beneficio de Litigar sin Gastos, pero la solicitud caducó.

Que en esta instancia corresponde contemplar la circunstancia enunciada en el primer término, y revisar y establecer las facilidades correspondientes, con sus formalidades, plazos y demás condiciones que deberán observar los interesados.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia,

### ACUERDA

Artículo 1°.- **CREASE** un nuevo **RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA TASA JUDICIAL** al que podrán acceder:



- (a) Las personas físicas o jurídicas que no interpusieron el beneficio de litigar sin gastos y que no puedan integrar la Tasa Judicial (TJ) en un único pago.
- (b) Las personas físicas que hayan interpuesto el Beneficio de Litigar sin Gastos simultáneamente con la causa principal –o con anterioridad– y hubieran perdido la franquicia por caducidad; o, las personas físicas que invoquen y acrediten que el 10% de sus ingresos mensuales resultan inferiores al valor de 1 JUS, vigente al momento de la solicitud de éste Régimen.

### **CAPITULO I.- REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA TASA JUDICIAL PARA PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE NO INTERPUSIERON EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y QUE NO PUEDAN INTEGRAR LA TASA JUDICIAL (TJ) EN UN ÚNICO PAGO.**

Artículo 2º- **ALCANCES Y REQUISITOS.** En este Capítulo se regula el régimen de financiamiento de aquellos obligados tributarios, personas físicas o jurídicas, que actúen como actores o demandados condenados, que no interpusieron el beneficio de litigar sin gastos y que no puedan integrar la Tasa Judicial (TJ) en un único pago.

La solicitud de este beneficio deberá realizarse en forma expresa, y en la misma se invocará y acreditarán las limitaciones para abonar la tributo en un solo pago. Sólo podrá ser requerido si el monto de la TJ es igual o mayor a SEIS (6) JUS. La mera solicitud no implicará la concesión del beneficio, quedando al arbitrio judicial su otorgamiento.

El requerimiento del Régimen de Financiamiento debe ser interpuesto con anterioridad al momento en que venza el plazo de intimación del pago del tributo de 10 días hábiles, conforme al Art. 13 de la Ley XXIV N° 13, de lo contrario se continuará con los protocolos establecidos en los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.

Artículo 3º.- **COEFICIENTE.**- Aplíquese un Coeficiente al importe determinado de TJ, conforme la cantidad de cuotas otorgadas. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, el Tribunal consultará el coeficiente por correo electrónico a la Oficina de Tasa Judicial (OTJ), dependiente de la Administración General.

Para la elaboración del coeficiente el STJ adoptará el sistema francés de amortización sobre saldos, y aplicará la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales vigente al momento de su aplicación, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4400/16.

- Valor Cuota = TJ x Coef; de tal forma que:
- TJ Financiada = Valor Cuota x Cant. de Cuotas

Artículo 4º.- **CUOTAS:** Es atribución del Juez determinar la cantidad de cuotas a otorgar; sin perjuicio de que el importe de cada cuota no podrá ser inferior nunca al valor de 1 JUS. Las cuotas –calculadas conforme el artículo anterior– serán iguales, mensuales y consecutivas.



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

Si el beneficiario del Régimen fuere el actor deberá dar cumplimiento a la cancelación de la Obligación Tributaria en forma previa al llamado de autos para sentencia. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, a los efectos liquidatorios de cancelación anticipada, se correrá vista a la OIJ.

Si el solicitante del Régimen de Financiamiento fuere el demandado condenado en costas, y el plan otorgado superara las 7 cuotas, junto con la solicitud el obligado tributario deberá ofrecer debida garantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 9º del presente.

Artículo 5º.- **VENCIMIENTO.**- Las cuotas vencerán el día 10 de cada mes –o al siguiente día hábil, si correspondiere- a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se notifique por el Sistema Informático “Serconex” del otorgamiento del presente Régimen.

Artículo 6º.- **CADUCIDAD.**- La caducidad del Régimen de Financiamiento operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie interpelación alguna, cuando se produzca alguna de las causales que a continuación se indican:

- a.- Falta de cancelación de DOS (2) cuotas, consecutivas o alternadas, a los veinte (20) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.
- b.- Falta de ingreso de la cuota no cancelada, a los SESENTA (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la cuota impaga.

La caída del plan hará renacer la obligación tributaria judicial perdiendo todo beneficio que este Régimen oportunamente hubicra otorgado, procediéndose en los casos en que no mediare Rehabilitación, de conformidad con el art. 8º del presente.

Artículo 7º.- **REHABILITACIÓN.**- Los contribuyentes podrán ejercer la opción, por ÚNICA VEZ, de solicitar la REHABILITACIÓN del Régimen de Financiamiento, dentro de los 15 días corridos, contados a partir de la fecha de notificación por Serconex de la caducidad. La rehabilitación se ajustará a las siguientes condiciones:

- a.- Se deberán cancelar todas las cuotas vencidas e impagas del referido Régimen, con el cálculo de intereses correspondiente por el pago fuera de término, conforme Acuerdo N° 4400/16. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, para la liquidación deberá correrse vista a la OIJ.
- b.- Una vez rehabilitado el Régimen, la caducidad operará de pleno derecho cuando se produzca la falta de cancelación de una cuota, a los 20 días corridos de producido el vencimiento de la misma.

Artículo 8º.- **RELIQUIDACIÓN DE DEUDA -INTIMACIÓN DE PAGO.**- Vencido el plazo para la solicitud de rehabilitación sin que la misma sea requerida, se procederá a efectuar la reliquidación de deuda. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, para la liquidación deberá correrse vista a la OIJ. Cumplido, se intimará de pago conforme los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, N° 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.

La reliquidación de la deuda efectuada por la OIJ se realizará de la siguiente manera:



(i) Se determinará la deuda correspondiente a TJ, deduciendo los importes abonados e imputando como pago a cuenta de la deuda originaria del tributo judicial, sólo la parte de cada cuota que corresponda a CUOTA PURA, en concordancia con el sistema de amortización francés adoptado.

(ii) Se procederá a reliquidar el importe de la diferencia impaga por TJ (conf. Acuerdo N° 4400/16) desde el día posterior a la fecha del último pago ingresado, y hasta la fecha en que se realice el cálculo.

Artículo 9°.- **GARANTÍAS.**- Cuando el solicitante fuera el condenado en costas, y el financiamiento fuera de más de 7 cuotas, el obligado tributario deberá constituir a favor del STJ una garantía que, a criterio del Tribunal, resulte suficiente para preservar el cobro de la acreencia tributaria. Todos los gastos que puedan generarse por la constitución de garantías mencionadas, son a exclusivo cargo del contribuyente titular del plan de pago.

Artículo 10°.- **CAÍDA DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO - FIN DEL PROCESO DE MODO ANORMAL.**- Caerá de oficio el Régimen de Financiamiento otorgado de acuerdo al presente, cuando el juicio en el que se hubiere otorgado llegue a su fin por uno de los modos anormales de terminación del proceso, antes de la fecha de vencimiento total del plan de pago. En este caso, el obligado al pago deberá cancelar la totalidad de las cuotas puras impagas -y aún no vencidas-. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, a los efectos liquidatorios se correrá vista a la OTJ.

**CAPITULO II.- REGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LA TASA JUDICIAL PARA LAS PERSONAS FÍSICAS QUE HAYAN INTERPUESTO EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS SIMULTÁNEAMENTE CON LA CAUSA PRINCIPAL -O CON ANTERIORIDAD- Y HUBIERAN PERDIDO LA FRANQUICIA POR CADUCIDAD; O, LAS PERSONAS FÍSICAS QUE INVOQUEN Y ACREDITEN QUE EL 10% DE SUS INGRESOS MENSUALES RESULTAN INFERIORES AL VALOR DE 1 JUS, VIGENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE ÉSTE RÉGIMEN.**

Artículo 11°.- **ALCANCES.** En este Capítulo se regula el Régimen de Financiamiento de las personas físicas que, como obligados tributarios, hayan interpuesto Beneficio de Litigar sin Gastos y hubieran perdido la franquicia por caducidad; o, aquellas personas físicas que invoquen y acrediten que el 10% de sus ingresos mensuales resultan inferiores al valor de 1 JUS, vigente al momento de la solicitud de éste Régimen.

Artículo 12°.- **REQUISITOS.**- Las personas físicas que, como actores o demandados condenados, resultaren obligados del tributo judicial deberán:

a.- Solicitar este beneficio en forma expresa. En la solicitud se deberá invocar y acreditar que media alguna de las dos situaciones pre enunciadas. La solicitud deberá ser interpuesta con anterioridad al vencimiento del plazo de intimación del pago del tributo de 10 días hábiles, conforme al Art. 13 de la Ley XXIV N° 13, de lo contrario se



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

continuará con los protocolos establecidos en los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.

b.- Adjuntar a la solicitud la Declaración Jurada y la documental respaldatoria que establece el Anexo J del presente.-

Artículo 13°.- **CUOTAS.**- El Juez determinará la cantidad de cuotas. Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas; y resultarán de aplicar al valor inicial de la obligación tributaria la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos comerciales vigente al momento de solicitud de éste Régimen especialísimo, que publique el Poder Judicial en su Sitio Web Oficial

[http://listras.juschubut.gov.ar/liquidaciones/\(S\(uean3b55xxub4pvzi4j5ddi4\)\)/objetos/liquidaciones/MostrarTasas.aspx?IdTasa=TAPP](http://listras.juschubut.gov.ar/liquidaciones/(S(uean3b55xxub4pvzi4j5ddi4))/objetos/liquidaciones/MostrarTasas.aspx?IdTasa=TAPP)

- **Valor de cuota = (TJ x Tasa de Interés Activa) / Cantidad de cuotas**
- **TJ Financiada = Valor de cuota x Cantidad de cuotas**

El valor de la cuota SIN el interés no podrá superar el 10% de sus ingresos acreditados.

Si el beneficiario del plan de financiamiento fuere el actor, y por sentencia firme resultare condenado en costas, deberá prestar garantía suficiente por el saldo de la Obligación Tributaria impaga, de conformidad con el art. 18° del presente. Hasta tanto no recaiga a su favor sentencia firme y consentida, deberá continuar cumpliendo con el plan de pago, pudiendo –en su caso- repetir del condenado.

Si el solicitante del plan de financiamiento fuere el demandado condenado en costas, y el plan otorgado superara las 7 cuotas, junto con la solicitud el obligado tributario deberá ofrecer debida garantía de conformidad con lo prescripto en el art. 18° del presente.

Artículo 14°.- **VENCIMIENTO.**- Se aplicará lo dispuesto en el art. 5° del Capítulo I, del presente.-

Artículo 15°.- **CADUCIDAD.**- Se aplicará lo dispuesto en el art. 6° del Capítulo I, del presente.- La caída del plan hará renacer la obligación tributaria judicial perdiendo todo beneficio que este Régimen oportunamente hubiera otorgado, procediéndose en los casos en que no mediare Rehabilitación, de conformidad con el art. 17° del presente.

Artículo 16°.- **REHABILITACIÓN.**- Se aplicará lo dispuesto en el art. 7° del Capítulo I, del presente.-

Artículo 17°.- **RELIQUIDACIÓN DE DEUDA -INTIMACIÓN DE PAGO.**- Vencido el plazo para la solicitud de rehabilitación sin que la misma sea requerida, se procederá a efectuar la reliquidación de deuda. Hasta tanto no se dé cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 20, para la liquidación deberá correrse vista a la OIJ. Cumplido, se intimará de pago conforme los Acuerdos Plenarios N° 4371/16, N° 4372/16 y 4438/16, según sea el caso.



La reliquidación de la deuda efectuada por la OTJ se realizará de la siguiente manera:

- (i) Se determinará la deuda correspondiente a TJ, deduciendo los importes abonados e imputando como pago a cuenta de la deuda originaria del tributo judicial, sólo la parte de cada cuota que corresponda a CUOTA PURA.
- (ii) Se procederá a reliquidar el importe de la diferencia impaga por TJ (conf. Acuerdo N° 4400/16) desde el día posterior a la fecha del último pago ingresado, y hasta la fecha en que se realice el cálculo.

Artículo 18°.- **GARANTÍAS.** En las situaciones que contempla el art. 13° del presente, el obligado tributario deberá constituir a favor del STJ una garantía que a criterio del Tribunal resulte suficiente para preservar el cobro de la acreencia. Todos los gastos que puedan generarse por la constitución de garantías mencionadas son a exclusivo cargo del contribuyente titular de este Régimen.

Artículo 19°.- **CAÍDA DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO - FIN DEL PROCESO DE MODO ANORMAL.-** Se aplicará lo dispuesto en el art. 10° del Capítulo I, del presente.-

### **CAPITULO III.- DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 20°.- **SISTEMA INFORMÁTICO.-** Encomendar a la Secretaría de Informática Jurídica para que en el plazo de 60 días realice los ajustes en el Sistema Informático de Gestión Judicial LIBRA, a los fines de permitir al Tribunal consignar la deuda de TJ, la cantidad de cuotas, y automáticamente reliquidar la cuota con el coeficiente, dar aviso de los incumplimientos de acuerdo, dar por caído el Régimen de Financiamiento -o en su caso la Rehabilitación-, permitiendo la automaticidad, el control ágil y preciso de la Obligación Tributaria Financiada.

Artículo 21°.- **VIGENCIA.-** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el art. 102 de la Ley XXIV N° 71.

Artículo 22°.- **DERÓGASE** a partir de la vigencia del presente lo normado en el Acuerdo N° 3166/98 y 3168/98 para las nuevas solicitudes de financiación.

Artículo 23°.- **REGÍSTRESE**, por Secretaría Letrada **COMUNÍQUESE**, **PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial y en la página web de este Poder Judicial; dese la más amplia difusión, y cumplido, **ARCHÍVESE**.

Con lo que se dio por finalizado el presente, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.

  
Alejandro J. Panizzi

  
Miguel Ángel DONNET

  
Jorge Pflieger

  
José H. O. MAIDANA  
SECRETARIO  
Superior Tribunal de Justicia



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

**ANEXO I**  
ACUERDO N° \_\_\_\_\_ / 2017  
RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE TJ EN  
LAS ACTUACIONES JUDICIALES  
CAPITULO II

# DECLARACIÓN JURADA

(En relación a hechos personales y declaración de mero conocimiento en lo que hace a terceras personas)

## I - DATOS PERSONALES

NOMBRES Y APELLIDOS DEL PETICIONANTE \_\_\_\_\_

CUIL/CUIT/CI/PASS(\*) \_\_\_\_\_ **ADJUNTAR CONSTANCIA DE ANSeS**

DOMICILIO REAL \_\_\_\_\_

CIUDAD \_\_\_\_\_ COD. POSTAL \_\_\_\_\_ PROVINCIA \_\_\_\_\_

DOMICILIO CONSTITUIDO \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_ TELÉFONO MÓVIL \_\_\_\_\_

FECHA DE NACIMIENTO \_\_\_\_\_

## II- DATOS GRUPO FAMILIAR

CANT. DE PERSONAS A CARGO \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CÓNYUGE O CONVIVIENTE \_\_\_\_\_

CUIL/CUIT/CI/PASS(\*) \_\_\_\_\_ **ADJUNTAR CONSTANCIA DE ANSeS**

## III- INGRESOS

HABERES(\*) SÍ  **ADJUNTAR RECIBO DE HABERES** NO

\$ \_\_\_\_\_  
INGRESOS MENSUALES

ASIGNACIÓN POR DESEMPLEO(\*) SÍ  NO  **ADJUNTAR CONSTANCIA**

\$ \_\_\_\_\_ RENTAS - ALQUILERES(\*)      \$ \_\_\_\_\_ INGRESOS MENSUALES CÓNYUGE O CONVIVIENTE(\*)

PLANES SOCIALES OFICIALES(\*) SÍ  NO  IDENTIFIQUE EL PLAN SOCIAL (\*) \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_ NACIONAL(\*)      \$ \_\_\_\_\_ PROVINCIAL(\*)      \$ \_\_\_\_\_ MUNICIPAL(\*)

*Alejandro J. Panizzi*  
*Wladimir Angel DONNET*  
*Jorge Pflieger*



**IV- ACCIONES JUDICIALES EN LAS QUE SEA PARTE , como actor o demandado (en los últimos 5 años, con o sin sentencia). Incluye Beneficios de Litigar sin Gastos.**

POSEE    sí     NO

CARÁTULA	Nº DE EXPTE. / AÑO	JUZGADO	MONTO DE DEMANDA/SENTENCIA
			\$
			\$
			\$
			\$
			\$

**LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA**

\_\_\_\_\_  
FIRMA Y ACLARACIÓN DECLARANTE

\_\_\_\_\_  
FIRMA Y SELLO LETRADO

(\*) A las manifestaciones vertidas se deberá adjuntar documentación respaldatoria siempre que así se requiera.

El Anexo deberá ser cumplimentado cubriendo la totalidad de los campos previstos, y su confección se deberá realizar por duplicado; firmado en todas sus hojas por el peticionante y su letrado patrocinante o apoderado. De igual manera se deberán firmar las copias de instrumentos y constancias incorporadas.

La presente Declaración, y las copias correspondientes a los instrumentos incorporados revisten el carácter de Declaración Jurada, y toda información engañosa y/o maliciosa y/o que oculte la real situación económica del peticionante y su grupo familiar será pasible de las acciones penales y sanciones tributarias que corresponden (conf. Art. 172 y 293 del Código Penal).

*ARTÍCULO 172. – “Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.*

*ARTÍCULO 293.- “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjudicioso”.*

Las notificaciones efectuadas por el Tribunal al domicilio electrónico constituido por el obligado tributario, tienen idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales (Ley XIII N° 16).

José H. O MAIDANA  
SECRETARIO

Provincia del Chubut